

CODIGO	DENOMINACION DEL PUESTO	DOTACIONES	NIV. C.D.	COMPLEMEN. ESPECIFICO	T. P.	AFILIACION		TITULACION ACADEMICA	FORMACION ESPECIFICA	OBSERVACIONES
						AD	GR			
010	AUXILIAR OFICINA N10	2	10		0	N	C	AE	D	EX11
011	AUXILIAR OFICINA N9	1	09		0	N	C	AE	D	EX11
CU. 677 00.005.28001 FILMOTECA ESPANOLA										
001	JEFE SERVICIO GESTION ADMVA. Y REGIMEN INTERIOR	1	26	654852	N	C	AE	AB		EX11
002	JEFE SECCION ECONOMICA	1	24	282756	N	C	AE	AB		EX11
003	JEFE SECCION REGIMEN INTERIOR	1	22	188868	N	C	AE	BC		EX11
004	JEFE NEGOCIADO N18	2	18		0	N	C	AE	CD	EX11
005	SECRETARIO SUBDIRECTOR GENERAL	1	14	131088	N	C	AE	D		EX11
006	JEFE NEGOCIADO N14	1	14		0	N	C	AE	CD	EX11
007	AUXILIAR OFICINA N12	3	12		0	N	C	AE	D	EX11
008	AUXILIAR OFICINA N10	2	10		0	N	C	AE	D	EX11
009	AUXILIAR OFICINA N9	2	09		0	N	C	AE	D	EX11

## CLAVES UTILIZADAS:

## 1 - GENERALES

LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION CONJUNTA DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO DE HACIENDA Y PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA DE 20 DE ENERO DE 1989 PUBLICADA POR O.M. DE 6 DE FEBRERO DE 1989 (B.O.E. DE 7 DE FEBRERO DE 1989).

## 2 - CODIGOS DE LAS UNIDADES

LAS UNIDADES SE IDENTIFICARAN POR UN CODIGO QUE, CONSTRUIDO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 1405/86, DE 6 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL DE PERSONAL Y SE ESTABLECEN LAS TABLAS CORRESPONDIENTES, ESTA ESTRUCTURADO EN LA FORMA SIGUIENTE:

AA. BBB. CC. DDD. EEEEE

## DONDE:

AA = CODIGO DEL MINISTERIO, U ORGANISMO CONSTITUCIONAL.  
 BBB = CODIGO DEL CENTRO DIRECTIVO U ORGANISMO AUTONOMO.  
 CC = CODIGO DE CLASE DE CENTRO.  
 DDD = CODIGO DEL CENTRO DE DESTINO DENTRO DEL CENTRO DIRECTIVO.

EE = CODIGO DE PROVINCIA.  
 FFF = CODIGO DE LOCALIDAD.

## 3 - CODIGO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

LOS PUESTOS DE TRABAJO SE IDENTIFICAN POR UN CODIGO QUE SERA EL RESULTANTE DE ADICIONAR AL CODIGO DE LA UNIDAD LOS TRES DIGITOS QUE SE ASIGNAN A CADA PUESTO O GRUPO DE PUESTOS, EN LA PRIMERA COLUMNA DE LA RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO.

## 4 - TITULACION

21100 : LICENCIADO EN DERECHO  
 34016 : DIPLOMADO UNIV. EN DERECHO SEGUN LEY 30/1984 (O.T.5)

## 5 - OBSERVACIONES

## OTROS CODIGOS:

A.A. : PUESTO DE TRABAJO QUE SE AMORTIZARA AL QUEDAR VACANTE.  
 FOI : FRANCES O INGLES.  
 E28 : EXPERIENCIA EN GESTION DE PERSONAL.  
 E68 : EXPERIENCIA EN HABILITACION  
 E83 : EXPERIENCIA EN INFORMATICA.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**24277** LEY 9/1989, de 18 de octubre, de crédito extraordinario para la financiación de las medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales y tormentas, en determinadas zonas de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares, ha aprobado, y yo en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Determinadas zonas de las Islas Baleares han resultado afectadas por importantes daños y pérdidas de diversa naturaleza en los servicios públicos, viviendas, industria, agricultura y comercio por lluvias torrenciales y tormentas producidas en las mismas durante el mes de septiembre de 1989.

Igualmente, hay otras zonas de las islas que cuentan con unas infraestructuras muy deficientes que suponen un peligro muy grave, en el caso de producirse lluvias torrenciales similares a las que han provocado las recientes inundaciones.

Por ello, resulta necesario adoptar urgentemente, un conjunto de medidas paliativas y reparadoras que sean adecuadas a la situación creada y contribuyan al restablecimiento de la normalidad en las zonas siniestradas, todo ello siempre dentro del ámbito competencial de esta Administración, así como medidas que mejoren el estado actual de las infraestructuras de otras zonas no afectadas y con peligro de provocar consecuencias muy graves, en caso de lluvias especialmente intensas.

Artículo 1.º Se aprueba la dotación de un crédito extraordinario, dentro del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en 1989, por importe de 10.000.000.000 de pesetas, habilitando la partida 31 300 223200 66701 0 «Reparación de datos catastróficos; Ley Crédito Extraordinario 1989».

Art. 2.º 1. La financiación del crédito extraordinario concedido en el artículo 1.º de la presente Ley, consistirá en la concertación de una operación de crédito a largo plazo o en la emisión de deuda pública de la Comunidad Autónoma, por importe de 10.000.000.000 de pesetas.

2. A efectos de lo que establece el apartado anterior se autoriza al Gobierno, para que emita la deuda o concierte la operación de crédito y determine a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, las características de aquella.

3. En el caso de que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares percibiese de otros Entes públicos o privados subvenciones para atender a los gastos objeto de la presente Ley, estos fondos se destinarán a la amortización anticipada de los préstamos que se hubiesen solicitado.

Art. 3.º El crédito aprobado en el artículo 1.º deberá atender los trabajos de reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales en las infraestructuras de comunicaciones y otros servicios de esta Comunidad.

Así como las obras de mejora de las infraestructuras deficientes de otras zonas no afectadas y que, en caso de lluvias torrenciales similares, pudieran provocar consecuencias mucho más graves. La determinación de las zonas prioritarias se discutirá y dictaminará por la Comisión de Ordenación Territorial del Parlamento de las Islas Baleares.

Asimismo se podrán atender con cargo a esta partida, cualquier tipo de gasto destinado a los fines objeto de la presente Ley, tales como ayudas a las Corporaciones Locales o a otras personas o Entes públicos o privados.

Los Ayuntamientos colaborarán con el Gobierno de esta Comunidad Autónoma en la ejecución de las acciones de ayuda para reparar los daños causados, facilitando información sobre su incidencia en su término, sugiriendo criterios de distribución, recomendando prioridades, en su caso, y coadyuvando en el intercambio de datos y cuestionarios.

Art. 4.º A efectos de garantizar al máximo un control democrático de los fondos públicos, el Vicepresidente del Gobierno, o el Consejero correspondiente, o ambos, en su caso, comparecerán cada quince días en el Parlamento para informar de la ejecución de las inversiones y los gastos destinados a la finalidad objeto de la presente Ley.

## DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo que la presente Ley precise.

## DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Palma de Mallorca, 18 de octubre de 1989.

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 134, de 31 de octubre de 1989)

**24278** LEY 10/1989, de 2 de noviembre, de sustitución de Planeamiento Urbanístico Municipal.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA  
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las islas Baleares, ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Si bien es evidente que de los dos instrumentos urbanísticos de rango superior previstos en la vigente Ley del Suelo, esto es, Plan General de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias de Planeamiento, el primero de ellos debe ser el que prevea el desarrollo urbanístico de un término municipal, es también evidente que en determinados casos, ante la complejidad de la gestión que comporta la figura del Plan General puede resultar aconsejable para ciertos municipios con escasa población y con pocas o nulas perspectivas de crecimiento, basar su planeamiento en unas normas subsidiarias de más fácil interpretación y aplicación.

Desde la promulgación del Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, municipios que contaban con Plan General de Ordenación Urbana no adaptado a la Ley del Suelo de 2 de mayo de 1975, han sustituido su Plan General por unas Normas Subsidiarias de Planeamiento. Por cuanto así lo autoriza la precitada disposición legal. No obstante, dicha facultad no pueden ejercerla municipios de esta Comunidad Autónoma de escasa entidad poblacional, por cuanto disponen de Plan General de Ordenación Urbana redactado y aprobado

de conformidad con la vigente Ley del Suelo, cuando en ciertos casos sería ya no aconsejable, sino preferible, que pudieran sustituir de instrumento de planeamiento, dada la falta de capacidad de gestión que padecen tales Ayuntamientos que les imposibilita para una correcta aplicación y ejecución de su propio planeamiento.

Es por ello que se estima de necesidad establecer, por vía legal, una medida que posibilite en determinados casos poder sustituir la figura del Plan General por la de Normas Subsidiarias, medidas que se prevén con carácter restrictivo, esto es, sólo para municipios que no sobrepasen en población los 5.000 habitantes y que no tengan expectativas considerables de crecimiento poblacional. Por otra parte, se exige el informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual tendría que valorar la capacidad de gestión del municipio y su desarrollo urbanístico previsto o implantado ya en el territorio, para aceptar o no la propuesta de cambio de figura de planeamiento.

Artículo 1.º Los municipios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, dispongan de Plan General de Ordenación Urbana redactado y aprobado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Suelo de 2 de mayo de 1975, podrán sustituirlo por Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento, cuando concurren los requisitos relacionados en el artículo siguiente.

Art. 2.º Para que un municipio pueda acogerse a la facultad prevista en el artículo anterior, será necesario:

- 1.º Que se trate de un municipio que cuente con una población de derecho que no sobrepase los 5.000 habitantes.
- 2.º Que no sea un municipio con desarrollo turístico previsto en su planeamiento o ya implantado en su territorio.
- 3.º El informe favorable de la Sección Insular de la Comisión Provincial de Urbanismo competente por razón del territorio.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Palma de Mallorca, 2 de noviembre de 1989.

GABRIEL CAÑELLAS FONTS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 145, de 13 de noviembre de 1989)